

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Declaración existencia e incumplimiento contractual – Gandour Consultores  
S.A.S. y otro contra Pideka S.A.S. y otros.

Exp. 2021-00103-02

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Sociedad Pideka S.A.S. contra el auto proferido en audiencia de 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

**ANTECEDENTES**

En el juzgado de primer nivel cursa proceso verbal de existencia e incumplimiento contractual adelantado por parte de Gandour Consultores S.A.S. y Camilo Ernesto Ramírez Baquero contra Pideka S.A.S., Denis Contri, Camilo Andrés Cruz Cardozo, María del Pilar Sánchez Mosquera, Borja Sanz de Madrid Ochoa, Sergio Ruíz Medina e Ikanik Farms Inc., admitida con auto de 29 de abril de 2021<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Carpeta C01 principal- Archivo 118

Posteriormente, la Sociedad Pideka S.A.S. por medio de apoderado judicial presentó demanda en reconvención, así que el despacho de primera instancia, a fin de que se subsanaran los yerros que ostentaba, inadmitió la demanda por con proveído de 29 de julio de 2021<sup>2</sup>, sin embargo, ante el silencio que guardó la interesada, ésta fue rechazada, con auto de 10 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

En ese orden, el abogado de la Sociedad Pideka S.A.S., presentó incidente de nulidad por indebida notificación, a partir del auto de 29 de julio de 2021 dentro del trámite de reconvención, porque en su sentir, en el estado por medio del cual se notificó el auto mencionado *“se indica que existe una cantidad correspondiente a dos autos, también lo es que en la casilla de la decisión únicamente se hace alusión al sentido centra de la decisión contenida en una de las providencias que se notifica denominada “no tiene en cuenta”, es decir, que dentro de la casilla “cantidad de autos” del estado publicado aparece la cantidad de “2” , pero en la casilla que describe “la decisión”, solo se determina una decisión, que es “no tiene en cuenta”, sin que se vislumbre la descripción de la decisión por la cual se inadmite la demanda de reconvención.*

Luego, el despacho profirió auto que rechazó la demanda de reconvención el 10 de febrero de 2022 y dentro del cuaderno principal emitió decisión con la misma fecha corrigiendo el reconocimiento de personería jurídica de uno de los abogados que actúan en el proceso; sin embargo, se notificó únicamente *“el sentido de la decisión de una de las providencias que se pretendía poner en conocimiento de los sujetos procesales y de sus apoderados, en la medida que se indica que la decisión que se notifica se denomina “corrige auto emitido” , en ese entendido, tanto la publicación del auto de 29 de julio de 2021*

---

<sup>2</sup> Carpeta C02 Demanda en reconvención- archivo 2

<sup>3</sup> Carpeta C02 Demanda en reconvención- archivo 4

como el de 11 de febrero de 2022, no se efectuaron apropiadamente, *“al prescindir de incluir la información de la idea central y veraz de las decisiones que se pretendían notificadas cada providencia con una anotación independiente, en la medida que se trata de actuaciones procesales independientes, dicha circunstancia devino en causal de nulidad de lo actuado”*.

Mediante auto de 23 de agosto de 2022<sup>4</sup> emitido en audiencia, el *a quo* declaró infundada la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que la indebida notificación se pregonaba cuando se ha sido ajeno al auto admisorio o el que libra mandamiento de pago, queriendo ello decir, que el resto de decisiones *“basta con que se incluya en el estado para que los sujetos procesales ya vinculados y por tanto conocedores del trámite estén atentos acorde a sus cargas procesales”*, además, a la notificación de tales providencias se incluyó el *link* para que pudieran ser consultadas, así que conforme lo emanado en el artículo 135 del C.G.P., *“en el proceso no puede alegar el hecho quien haya dado lugar al mismo”*.

Frente a esa determinación, el incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, posteriormente se corrió traslado del mismo y con decisión tomada en audiencia el Juez de primera instancia dispuso no reponer y concedió la alzada.

## DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, expuso el apelante los siguientes argumentos:

- *“El reproche que se hace en este trámite procesal a través de la interposición de la nulidad especial, es precisamente en procura de que la actuación que se dé desde los despachos judiciales cumpla con el rigor*

---

<sup>4</sup> Carpeta C01 principal- archivo 157

*procesal de la notificación, porque cada estado judicial debe indicar el contenido de la providencia para la cual, para que el sujeto procesal conozca necesariamente en cada proceso, en cada notificación a qué se refiere la provincia que se notifica, porque efectivamente eso puede, y precisamente es lo que ocurre inducir a error al funcionario y al administrado, porque finalmente no se está hablando y la estructura de la ley procesal establece precisamente que la notificación por estado identifica una providencia, no puede ser que la identificación de un estado recoja múltiples decisiones de un despacho, porque en lo que se observa es lo que se procuran el espíritu normativo de la parte procesal se quedarían el resto de providencias sin notificar, cuando yo saco un estado y manifiesto que ese estado se refiere a un asunto A, pero resulta que ese mismo día hubo autos de asuntos A, B, C, D, E, pues yo respetuosamente si insisto en que cada uno de sus estados en este ejemplo A, B, C y D, debe tener su curso de notificación porque al final, debe notificarse procesalmente cada providencia y precisamente por eso se hizo la labor en lo que sea allegó como material probatorio en el proceso de mencionar lo que precisamente esa es la forma cómo se hacen en otros despachos judiciales... no suena lógico su señoría, se dice con todo respeto que sí en un mismo día se sacan, por ejemplo seis o siete providencias, pretenda que las mismas queden notificadas con un solo estado que solo avise sobre una de ellas en su contenido, debe procurar el despacho por la completa manifestación a través de la notificación a los sujetos procesales y esto se considera se hace, manifestando no solo la existencia de la cantidad de autos acompañada del estado, sino que el estado debe acompañar el sentido de cada decisión, porque de esa manera el sujeto procesal entiende de que se le está notificando cabalmente, es para esas circunstancias que respetuosamente yo no comparto la decisión de su señoría..."*

## **TRASLADO NO RECURRENTE**

La parte demandante, expuso que acogía el criterio del despacho, comoquiera que lo que ocurrió fue una negligencia por la parte que propone el incidente, que se vale de una jurisprudencia para sustentar la nulidad que no es aplicable al caso, porque desconoce que la norma con base en la cual se realizaron las notificaciones se encuentran en el Decreto 806 de 2020, *"de tal suerte que el juzgado efectivamente, fue diligente, cumplió los requisitos establecidos en el artículo 295 del C.G.P., en el Decreto 806, e insertó en el correspondiente estado las providencias que ahora son objeto de nulidad"*.

Por su parte, el procurador judicial de la Sociedad Ikanik Farms Inc., señaló que los operadores judiciales deben dar a conocer de manera eficiente y efectiva sus decisiones para efectos de evitar oscurantismo, y que sean acordes con la necesidad de conocimiento público, por lo que solicita se revoque la decisión tomada frente la nulidad presentada, a fin de garantizar el debido proceso.

## CONSIDERACIONES

Sabido es, que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales. De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el debido proceso de las partes están clasificadas en subsanables e insubsanables, y gobernadas por los principios de taxatividad, interés jurídico para proponerlas y oportunidad.

En esta línea, se tiene que el Juez tiene la facultad como director del proceso de rechazar los incidentes presentados, en los siguientes eventos: i) que no esté expresamente autorizado; ii) que se promueva fuera de término; iii) que no reúna los requisitos formales; iv) que se funde en causales distintas de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P. y, v) cuando se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículos 130 y 135 del C.G.P.

Se tiene que el apelante invocó como uno de los fundamentos del incidente de nulidad, el enlistado en inciso 2° numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., esto es, *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*, argumentando que la notificación de los autos de 29 de julio de 2021 y 11 de febrero de 2022 se realizó inapropiadamente, comoquiera que los mismos no fueron individualizados dentro del estado publicado, y conforme a lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P., y 9° de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 295 del C.G.P., señala:

*“Las notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

*1. La determinación de cada proceso por su clase.*

*2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*

*3. La fecha de la providencia.*

*4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

*De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.*

*PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

*Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema"*

Por su parte, el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 predica que:

*"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

Revisada las imágenes que aporta el incidentante en su escrito, respecto del estado electrónico de 30 de julio de 2021 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, se tiene que se determinó el proceso por su número de

radicado y su clase, “2021-00103”, y “CIVIL-VERBALES”, así como la identificación de las partes, “GANDOUR CONSULTORES S.A.S.” como demandado “PIDEKA S.A.S.”, la fecha de la providencia “29/07/2021”, con cantidad de autos “2”, y la fecha del estado, así mismo se dispuso de un *link* para verificar las decisiones en la casilla de “*providencias PDF*”.

Ahora, frente a la notificación del estado de 11 de febrero de 2022 se observa que, la misma cuenta con la determinación del proceso por su clase y numero de radicado, “202100103” y “CIVIL-VERBALES”, la indicación de los nombres del demandante y demandado, “GANDOUR CONSULTORES S.A.S.” y “PIDEKA S.A.S.”, la fecha de la providencia “10/02/2022”, la cantidad de providencias “2”, y un *link* para consultar las providencias publicadas.

Adicional a ello, la publicación del estado en mención enseña un aviso en color rojo, para no pasar desapercibido, que indica que, “*para la verificación de los autos deben dar clic en el link que contiene todas las providencias el cual se encuentra en cada una de las casillas de los procesos*”.

Así las cosas, observa esta Sala que las diligencias de notificación por estado de los autos de 29 de julio de 2021 y 11 de febrero de 2022, fueron realizadas en debida forma y cumplen con lo preceptuado en los artículos 295 del C.G.P., y 9º de la Ley 2213 de 2022, desmoronándose por completo el argumento del apelante cuando arguye que “*cada providencia debe tener su propia anotación a efectos de notificación*”, regla que no se encuentra armonizada ni contemplada en el ordenamiento aquí enunciado.

Ahora bien, el incidentante trae a colación la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. 52001-22-13-000-2020-00023-01 de fecha 20 de mayo de 2020, la cual en efecto señala que el artículo 295 del

C.G.P., no exige puntualizar el sentido de la decisión que se notifica, y que tratándose de estados físicos *“le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la “publicación (secretaría) también se halla el “expediente físico”, situación diferente cuando se trata de estado electrónico, puesto que, “cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» **significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho».** Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», **porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos»**, (negrilla fuera de texto), situación que no se presenta dentro de las presentes diligencias, comoquiera que, por publicación de las providencias directamente en la página de la Rama Judicial, el interesado no tuvo que desplazarse hasta la secretaría del despacho a revisar la decisión, sino que, pudo acceder a ellas de manera inmediata, como es el caso, en el que se publicó el *link* para tener acceso a los autos de su interés, y ahora debido a la negligencia o la no vigilancia del proceso de la referencia, pretende transferir esa responsabilidad al despacho judicial, motivo por el cual los reparos realizados en relación con este asunto no tienen incidencia frente a la configuración de la nulidad reclamada.*

Con todo, la decisión apelada calendada a 23 de agosto de 2022 ha de **confirmarse**, no siendo atendibles los argumentos expuestos por el apelante.

Finalmente se condenará en costas a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca,

## RESUELVE

**PRIMERO: Confirmar** el auto de 23 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia al apelante, fijando como agencias en derecho por quinientos mil pesos (\$500.000).

**TERCERO: Devuélvase** el expediente físico al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74022fbfa3bb4095adf97729ad0edb67254500b8e25020dc59cdb9a955c62f55**

Documento generado en 20/02/2023 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>